

Expediente: **4030/12**
Carátula: **CHOCOBAR CARLOS ROQUE Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **07/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27186281107 - CHOCOBAR, ADELA ELVIRA-ACTOR/A
27186281107 - CHOCOBAR, ENRIQUE MARIO-ACTOR/A
27186281107 - CHOCOBAR, PEDRO ANTONIO-ACTOR/A
27186281107 - CHOCOBAR, CARLOS ROQUE-ACTOR/A
90000000000 - MORA, RAUL FRANCISCO-ACTOR/A
30716271648510 - HEREDEROS DE JUANA CRUZ DE GONZALEZ, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 4030/12



H102215296686

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Dres. Laura A. David, Marcela Fabiana Ruiz y Álvaro Zamorano para conocer y decidir el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados **"CHOCOBAR CARLOS ROQUE Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA"- Expte. N° 4030/12.**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Laura A. David como vocal preopinante, Marcela Fabiana Ruiz como segunda vocal y Álvaro Zamorano como tercer vocal. Los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA EN RECURSO? ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, Dra. LAURA A. DAVID, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación interpuesto y fundado el 14/03/2024 por los actores Carlos Roque Chocobar, Adela Elvira Chocobar, Mario Enrique Chocobar y Pedro Antonio Chocobar, con patrocinio de la letrada Claudia E. Reyven, contra la sentencia n° 98 del 29/02/2024 que desestimó la demanda promovida para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva de un inmueble ubicado en el lugar denominado "El Nogalito" -Potrero de las Tablas- departamento Famaillá de esta provincia, registrado en Catastro Parcelario de esta Provincia bajo Padrón n° 76.195, con una superficie según plano de 168 has. 6513 mts.2 con 2446 cm2., por no surgir acreditada la posesión por el plazo de ley. Ello así, impone las costas a la parte actora y reserva pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

El recurso fue concedido por providencia del 15/03/2024. En presentación de fecha 05/04/2024 fueron contestados los agravios por el Defensor Oficial Civil, y del Trabajo de la I° Nominación, en representación de los herederos de Juana Cruz de González, ausentes en autos. Por providencia del 31/05/2024 se llaman los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

2. En lo sustancial, las críticas se centran en que la a quo ha omitido la valoración de la totalidad de las pruebas aportadas, no ha aplicado las reglas de la sana crítica ni ha fundamentado debidamente, desconociendo los principios de hecho y de derecho imperantes en la materia, lo que tornaría la sentencia arbitraria.

En particular se agravian de la falta de consideración y desconocimiento de valor probatorio por la Jueza de instancia respecto de actos que, a su entender, evidencian la presencia de “animus” en la posesión. Así, mencionan: 1) el escrito de reconocimiento recíproco de derechos posesorios sobre los inmuebles que ocupaban el Sr. Antonio Gregorio Chocobar y la Sra. Clemencia Fortunata Ávila de Rabí (ocupante -hoy sus herederos- de la fracción de terreno excluida de la zona que se pretende usucapir), firmado en el año 1995 y certificadas las firmas en fecha 14/08/1995 por ante el Registro n° 20; 2) la cesión de acciones y derechos litigiosos realizada en fecha 28/06/2005 por el Sr. Antonio Gregorio Chocobar a favor del Sr. Raúl Francisco Mora respecto de una fracción del terreno, reservándose para sí la fracción B del plano de mensura adjunto; 3) los comprobantes de que la familia Chocobar contribuye a la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Lules y de la provincia.

Asimismo, cuestionan que la a quo no haya valorado las pruebas aportadas en relación al requisito “tiempo”, en especial las actas de nacimiento y matrimonio que dan cuenta que la familia Chocobar tenía ya su domicilio en el lugar denominado Potrero de las Tablas en el año 1925; así como el expediente ofrecido como prueba de donde surge que su padre Antonio Gregorio Chocobar ha intentado realizar el juicio de prescripción adquisitiva desde el año 1998.

Seguidamente, critican que la Jueza de grado no haga referencia ni haya tenido en cuenta la declaración de los vecinos de la zona, que al ser preguntados en el momento de la inspección ocular manifestaron conocer que el inmueble pertenece a la familia Chocobar desde hace más de cuarenta años y que son ellos los que lo mantienen y siembran. Señalan que tampoco se tuvo en cuenta que el inmueble se encuentra en una lomada, comenzando a partir de la ruta, siendo imposible entrar por el frente. Indican que la maleza que se deja en esos lugares sirve precisamente para evitar que desde la ruta se vea el sembrado y entren a robar la siembra. Agregan que, siendo un terreno que se usa para el sembradío, no se encuentra en las mismas condiciones en todas las épocas del año.

De igual manera, consideran arbitrario el desconocimiento por la Jueza de instancia de los recibos acompañados de control de pesada, por advertir que solo dicen “cedro de Chocobar” sin aclarar que se referían a Antonio Gregorio Chocobar. Al respecto, señalan que dichos recibos se encontraban en poder de su padre y fueron aportados por él al comenzar el juicio de prescripción adquisitiva en el año 1998, así como que dichos recibos dicen “Potrero de las Tablas CHOCOBAR” del año 1988, habiendo uno idéntico del año 1987 donde se lee “Antonio Chocobar, Cedro”.

Estiman evidente que la sentencia en recurso no ha analizado la documentación completa agregada al Expte. n° 2023/98 aportado en autos, donde se encuentran agregados varios comprobantes del Frigorífico “PERVA” de control de pesadas, en particular uno de fecha 20/10/1987 a nombre de Antonio Chocobar. Destacan que dichos comprobantes fueron emitidos en el año 1987, época en que Potreros de las Tablas no era una zona muy poblada como para poder pensar que había muchos otros Antonio Chocobar.

Finalmente señalan que, del informe de dominio presentado, surge que no existe titular dominial que pueda verse afectado por la procedencia de la acción, no habiéndose nadie opuesto ni reclamado la titularidad de las tierras, por lo que no podría verse afectado el orden público, como lo sostiene la sentenciante.

3. Dado el contenido de los agravios expuestos, procede examinar si el cuadro probatorio reunido permite, en su conjunto, arribar a la plena convicción de que la parte actora posee el inmueble con ánimo de dueño durante el tiempo y con las características exigidas por la ley.

Es sabido que por tratarse la prescripción de un modo de adquirir el dominio que compromete el orden público, la prueba debe apreciarse con criterio restrictivo. Como principio, incumbe al accionante acreditar de manera categórica y convincente los extremos legales para obtener la declaración judicial de dominio del inmueble. A él compete demostrar la posesión y sus elementos constitutivos -corpus y animus-, con carácter público, pacífico e ininterrumpido, y su extensión durante el tiempo previsto por la ley, con la rigurosidad y contundencia propia de este medio excepcional de adquisición del dominio. A este efecto se admite toda clase de pruebas, con la limitación de que el progreso de la acción no puede basarse únicamente en prueba testimonial (art. 24 de la ley 14.159; inciso i) texto dec.-ley 5756/58), conforme lo resuelto por esta Sala en autos: "Ortiz, Jorge Horacio y/o s/ prescripción adquisitiva", Sent. n° 285 del 28/07/2014. En estos precedentes, el Tribunal ha señalado que el proceso de usucapión debe ser evaluado en su desarrollo total, y las pruebas merituadas unas con otras y todas entre sí, integrándolas en pos de establecer la realidad de los hechos. De allí que no baste su consideración por separado: la ley exige prueba compuesta que autorice a concluir, con categórica certeza, que efectivamente el usucapiente ha poseído como dueño durante el tiempo exigido por la ley. Y si bien el progreso de la acción no podrá fundarse exclusivamente en las manifestaciones de testigos, esto no significa una descalificación de la prueba testimonial, que constituye un valioso aporte para el conocimiento de los hechos aunque requiera su corroboración mediante pruebas de distinta naturaleza.

La ley n° 14.159 establece que el trámite de los juicios de prescripción adquisitiva tienen carácter contencioso y regula especialmente el régimen de la prueba en este tipo de procesos, exigiendo una prueba compuesta para la acreditación de los extremos fácticos previstos por el Código Civil en la materia. Específicamente el art. 24 inc. b) dispone que: "Se admitirá toda clase de prueba, pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial".

Dicho esto, adelanto que confrontados los argumentos recursivos con los fundamentos sentenciales, las constancias de la causa y el derecho aplicable, el recurso interpuesto no puede tener acogida.

En la demanda los accionantes invocan que son continuadores de la posesión que ejercía su padre Antonio Gregorio Chocobar respecto del inmueble materia de la litis desde hace más de veinte años; que su padre extraía desde hace muchísimos años madera de cedro de regular calidad de dicha propiedad; que la familia tenía su domicilio en el lugar denominado Potrero de las Tablas ya desde el año 1925, donde nació y mantuvo hasta contraer matrimonio su padre; que contribuyeron a la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Lules y de la Provincia, efectuando el pago de tasas e impuestos respecto de la propiedad empadronada bajo el N° 76195. Finalmente, refieren que la fracción de terreno que se reclama para todos los hermanos se encuentra actualmente habitada por uno de ellos, el Sr. Carlos Roque Chocobar, quien vive en el mismo con su esposa e hijos, realizando actos posesorios a título de dueño, como ser la solicitud y pago del medidor de luz.

"El Código Civil admite el principio de la accesión de posesiones (art. 3418 del Cód. Civil), de modo que el poseedor pueda unir su posesión a la de su causante y computarla a efectos de completar el plazo legal de prescripción. Tratándose en el caso, de unir posesiones a título singular, el actor debía indefectiblemente invocar y acreditar la causa que justificaba la transmisión de la posesión invocada; esto es, el nexo jurídico que permitía tener por cierta la sucesión posesoria alegada en autos. Pero además, le estaba impuesta la carga de acreditar los actos posesorios ejecutados por su antecesor en la posesión, como así también, la propia posesión durante el tiempo previsto por la ley. Ello así en tanto, el fundamento sobre el que reposa la figura de la accesión de posesiones es

que el poseedor originario transfiere a su sucesor singular los derechos y ventajas emergentes del estado de hecho de su posesión y así, mediante la accesión, el segundo puede completar el plazo legalmente requerido para reclamar la adquisición del dominio en su favor" (CSJT, sentencia n° 708 del 22/08/2005, en los autos "Sucesión de Barquet Gaspar Isidro s/Prescripción adquisitiva").

En el caso, los accionantes presentan como prueba instrumental la siguientes:

1) actas de nacimiento de Enrique Mario Chocobar (fs. 24), Pedro Antonio Chocobar (fs. 25), Adela Elvira Chocobar (fs. 26), Carlos Roque Chocobar (fs. 27).

3) copia de la Matrícula Registral F-05656 expedida por el Registro Inmobiliario de la provincia, correspondiente al Padrón inmobiliario n° 76195 (fs. 28);

4) plano de mensura para prescripción adquisitiva n° 46564/06 Expte. n° 3405-A-06, en el que se indica como poseedor a Raúl Francisco Mora DNI n° 10.982.340 (fs. 30/33);

5) comprobantes de pago del impuesto inmobiliario ante la Dirección General de Rentas de la provincia correspondientes al Padrón n° 46564 a nombre del contribuyente Raúl Francisco Mora, siendo el más antiguo el correspondiente al período 02/2009 (fs. 34/36);

6) poder general para juicios otorgado por Raúl Francisco Mora a favor del letrado Aldo Antonio Agüero, escritura n° 406 de fecha 05/11/2012 pasada por ante el Registro n° 53 (fs. 37);

7) constancias del amparo a la simple tendencia iniciado por Raúl Francisco Mora (fs. 38/39);

8) escritura n° 444 de fecha 28/06/2005 pasada por ante el Registro notarial n° 2 de cesión de acciones y derechos litigiosos por parte de Antonio Gregorio Chocobar a favor de Raúl Francisco Mora respecto de la posesión que le corresponde o pudiera corresponder en el juicio "Chocobar Antonio Gregorio s/prescripción adquisitiva" tramitado en el Juzgado Civil y Comercial de la VII° Nominación, que el cedente venía ejerciendo desde hace más de veinte años, en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida de dos fracciones (A y B) ubicadas en el lugar denominado El Nogalito, Departamento de Famaillá de esta provincia, según croquis efectuado por el Agrimensor José Antonio Andujar, dejando constancia que el cedente deja para sí la fracción B (fs. 40)

9) acta de defunción de Antonio Gregorio Chocobar (43);

10) escrito de reconocimiento recíproco de derechos posesorios suscripto por los Sres. Antonio Gregorio Chocobar y la Sra. Clemencia Fortunata Avida de Rabi (fs. 139).

En tanto que, respecto a la posesión de su antecesor, ofrecen como prueba las constancias del juicio "Chocobar Antonio Gregorio s/prescripción adquisitiva" (cuaderno de prueba A2) que culminaron con la sentencia de fecha 03/03/2003 (confirmada por resolución del 24/10/2003) que declaró caduca la instancia; de las que se destacan: plano de mensura para información sumaria n° 18356/91, Expte. n° 12019-R-91, correspondiente al Padrón n° 76.195; comprobantes de control de pesadas con membrete del Frigorífico "Perva" SRL de los años 1986/1988 en las cuales se observa -margen superior derecho- manuscrito "cedro de Chocobar", "rollo de cedro de 2° Chocobar", "Antonio Chocobar cedro", "Potrero Las Tablas Chocobar"; comprobantes de pago de contribuciones e impuestos en la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Lules y de la provincia correspondientes al Padrón 76.195; actas de fallecimiento y nacimiento.

Analizados los mismos se advierte que resultan insuficientes para acreditar la ejecución de actos posesorios. En particular y conforme agravios ensayados, no es posible establecer una vinculación directa de los comprobantes de pesaje con la extracción de madera del inmueble objeto de autos, en

tanto la única posible relación proviene de referencias manuscritas cuya autoría y/o autenticidad no surge acreditada. En tanto que, el plano confeccionado en el año 1991 por el Sr. Antonio Gregorio Chocobar a los fines de iniciar dicha acción de prescripción debe ponderarse en armonía con las restantes probanzas. En este sentido se ha dicho que “(e)l plano de mensura es sólo un requisito formal de admisión de la demanda (art. 24. inc. (b) ley 14.159) y no posee eficacia alguna para probar actos posesorios ni la antigüedad de la posesión” se exceptúa tal valoración “en el caso en que su confección date de mucho tiempo anterior a la promoción de la demanda en cuyo caso deberá ponderarse su valor en armonía con las restantes probanzas” (CSJT in re “Zelaya Juan Pedro vs. Provincia de Tucumán s/ Prescripción”, sentencia N° 1.054 del 09/11/2007, citado en “García Contreras Guillermo Esteban vs. Ovanosov Arturo s/prescripción adquisitiva”, sentencia n° 934 del 01/09/2015, Dres. Gandur – Estofan – Posse). Pondero que, si bien los actores -al promover demanda- excluyen del objeto de su pretensión la fracción de terreno oportunamente cedida por su padre Antonio Gregorio Chocobar a favor de Raúl Francisco Mora (cf. escritura de fecha 28/06/2005, ya referenciada), reservándose para sí la fracción B del plano adjunto; no obstante, el plano de mensura para prescripción adquisitiva acompañado en este juicio a los fines de cumplimentar el requisito de admisibilidad legal (art. 24 inc b ley 14.159), luce confeccionado a favor del Sr. Mora, en calidad de poseedor, incluyendo las tres fracciones mensuradas (identificadas como A, B y C), sin hacer referencia alguna a los actores. Todo lo cual, no hace más que ratificar lo hasta aquí considerado.

Asimismo, en estos actuados ofrecieron prueba inspección ocular (cuaderno de prueba A3), producida en fecha 05/04/2023 por la Sra. Jueza de Paz de Lules quien se constituyó en el inmueble objeto de autos, sito en “El Nogalito”, Dpto. Lules, sobre Ruta 341, constatando lo siguiente: “...se observa lo que sería un cartel con los datos característicos del presente juicio, el mismo se encuentra deteriorado y cubierto por extensas malezas. No se observa ingreso alguno al inmueble por el frente (sobre la ruta); pero si sobre un camino lateral del mismo, a unos 30 mts. aprox, se encuentra una tranquera de palos y alambres cerrada, lo que sería el ingreso al mismo. De este mismo lugar, es imposible ingresar y recorrer el inmueble debido a la cantidad y extensas vegetación y maleza en el lugar. Acto seguido, se hace presente, siendo hs. 10:15, la Dra. Claudia Eleonor Reyveny el Sr. Chocobar Carlos Roque, quien manifiesta que el inmueble en cuestión posee aprox. 220 mts de frente x 220 mts. de fondo y afirma que el ingreso al mismo es imposible por lo ya manifestado anteriormente”; adjuntando fotografías que dan cuenta de lo documentado.

Ponderado el contenido de ésta última prueba, se comparte la opinión de la Sra. Jueza de grado en el sentido que evidencia el estado actual de abandono de la posesión alegada, siendo inútil para tener por acreditada la exteriorización de actos de señorío cumplidos en el fundo a los efectos de adquirir el dominio por prescripción, como se pretende en autos. En especial, carece de virtualidad para ratificar los dichos de la parte actora -al interponer demanda- en el sentido que la propiedad se encuentra actualmente habitada por el Sr. Carlos Roque Chocobar y su familia, quienes realizan a título de dueño; siendo que éste último se presentó tardíamente en oportunidad de practicarse la inspección ocular, ratificando -incluso- la imposibilidad de acceder al predio, conforme observación formulada previamente por la Sra. Jueza en virtud de la vegetación y maleza existente en el lugar.

A continuación, la Sra. Jueza de Paz procede a entrevistar a vecinos del lugar, Sr. Carlos Nicolás Maturaro y Sra. Juana Inés Cruz, manifestando el primero: “...conocer el inmueble en cuestión por cuanto es nacido y criado en la zona y que el mismo le pertenece a los hermanos Chocobar, que siembre lo ve al Sr. Carlos Roque Chocobar y que el inmueble suele utilizarse para sembrar (parte del mismo) que lo conoce al Sr. Chocobar Roque hace aprox. 40 años”; y la segunda: “...que conoce a los hermanos Chocobar como así también a toda la familia, que son dueños del inmueble en cuestión por herencia de sus abuelos, y que actualmente el nombre del Sr. Carlos Roque Chocobar,

lo mantiene y usa parte del mismo para siembra de maíz, arvejas, zapallos, de todo para consumo personal”.

Ante lo expuesto y si bien no se desconoce lo mencionado por los vecinos entrevistados en cuanto refieren que el inmueble en cuestión perteneció siempre a la familia Chocobar, quienes lo mantienen y usan para siembra, no existe -reitero- en el expediente prueba alguna de estos actos posesorios que se mencionan que permita complementar dicho informe vecinal, insuficiente por sí solo para hacer lugar a la demanda de usucapión (cf. encuadre normativo dado). Tampoco se ha ofrecido prueba testimonial.

En cuanto a las actas de nacimientos (año 1925) y defunción (año 2011) acompañadas en relación al Sr. Antonio Gregorio Chocobar, el extremo que en ellas figure registrado como domicilio el lugar de ubicación (Potrero de las Tablas) del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, no acredita el hecho de la posesión “animus domini”, pues incluso un mero tenedor puede consignar esos datos en los referidos instrumentos públicos (cf. CCCC, Sala 1 “Trimarco Rafael Reimundo S/ Prescripcion Adquisitiva”, Sent. n° 495 del 11/11/2014).

Por último, tengo que el acta de reconocimiento de posesión y la escritura de cesión de derechos acciones y derechos posesorios que habría realizado el antecesor de los actores, tampoco son instrumentos hábiles para probar la posesión de aquel con sus dos elementos, sino únicamente -en su caso- el ánimos domini, debiendo probar -además- los accionantes el corpus posesorio que -insisto- no surge de las constancias de autos.

En suma, el fallo de instancia, en cuanto consideró que “existe una total orfandad probatoria del corpus y animus domini, como elementos constitutivos de la posesión”, cuya comprobación “debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente durante todo el tiempo que la ley manda respecto de la totalidad del inmueble que se intenta usucapir, lo que en la especie no ha ocurrido”, resulta ajustado a las constancias del trámite.

Es que los actores no han asumido eficazmente la carga de acreditar los hechos afirmados en la demanda, indispensables para adquirir por usucapión el dominio del inmueble objeto de este litigio. Ello así por cuanto de la compulsa de las actuaciones a la luz de los lineamientos inicialmente expuestos, permite sostener que en el caso, no se han logrado arrimar a la causa hechos demostrativos de aquellos actos que comportan una relación de poder entre el sujeto y la cosa, y que -de cumplirse a lo largo de al menos veinte años- debieron dejar rastro más que en la memoria de los vecinos. Esa es la razón por la cual la ley 14.159 impide tener por acreditada la posesión sólo a través de testimoniales, y exige otro tipo de pruebas que constituyan un plexo integrado.

La hipótesis que proponen los actores se advierte requerida de elementos de convicción más contundentes que un informe vecinal y comprobantes de pago de impuestos. El orden público involucrado en el caso, y la tutela constitucional de la propiedad (art. 17 CN) reclaman suma prudencia y restricción en la tarea hermenéutica. Lo cierto es que en el marco del proceso elegido, no resulta suficiente la posibilidad, sino que se requiere una prueba compleja que establezca de modo concluyente el hecho posesorio de cuya existencia derive el derecho de propiedad que se pretende.

En definitiva, se advierte que la Jueza de grado ha realizado una adecuada valoración de los elementos probatorios de autos, por lo que no asiste razón a la parte recurrente. En tal razonamiento, debe rechazarse el recurso intentado y confirmar la sentencia de grado en cuanto rechazó la pretensión de los actores por no lograr la convicción y certeza suficientes requeridas a los efectos de tener por reunidos los requisitos necesarios para el progreso de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, por el plazo requerido por ley.

4. Atento al modo que se resuelve, las costas de la Alzada se imponen a la parte actora vencida (cf. art. 61 y 62 CPCCT).

Por lo expuesto, a la PRIMERA CUESTIÓN me pronuncio por la afirmativa.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, Dra. MARCELA FABIANA RUIZ, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, me adhiero a los mismos, votando en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, Dra. LAURA A. DAVID, dijo:

En mérito a lo considerado, procede rechazar el recurso incoado por la parte actora y, en su mérito, confirmar la sentencia en recurso.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, Dra. MARCELA FABIANA RUIZ, dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en igual sentido.

Con lo que se da por concluido este acuerdo.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley N° 8481).

Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo precedente, se:

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto el 14/03/2024 por la parte actora contra la sentencia n° 98 de fecha 29/02/2024, que se confirma.

II. COSTAS de esta Alzada, como se consideran.

III. HONORARIOS, reservar pronunciamiento para su oportunidad.

HÁGASE SABER

LAURA A. DAVID MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 06/12/2024

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.